



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 022 -2021-GR.APURÍMAC/GG.

Abancay; 10 FEB. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 036-2021-GRAP/DRAJ de fecha 25/01/2021, el recurso administrativo de apelación promovido por **Vilma CAMPOS CONTRERAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1267-2020-DREA de fecha 31 de diciembre del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, norma Constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el Desarrollo Regional Integral Sostenible, promoviendo la Inversión Pública y Privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, con fecha 31 de diciembre del 2020, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emitió la Resolución Directoral Regional N° 1267-2020-DREA, de fecha 31 de diciembre del 2020, acto resolutorio que declaró "IMPROCEDENTE, la petición de la recurrente, **Vilma CAMPOS CONTRERAS**, con DNI N° 31008019, profesora cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; a partir del mes de febrero de 1991 hasta la entrega de la Ley N° 29944 (...);

Que, con fecha 15 de enero del 2021, por mesa de control de la Dirección Regional de Educación de Apurímac con registro 00293, la administrada **Vilma CAMPOS CONTRERAS**, presentó recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 1267-2020-DREA**, sustentando que en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1° de Ley N° 25212 y su Reglamento, que establece: *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra. Argumentos que deben comprenderse como cuestionamientos de la interesada;*

Que, mediante Decreto Legal N° 06-2021-ME/GRA/DREA-OAJ de fecha 19 de enero del 2021, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación, ha señalado que la administrada ha sido notificado mediante cedula con la resolución en referencia en fecha 12 de enero del año 2021, por tanto ha interpuesto su recurso dentro del plazo legal, tal como dispone el Art. 218.2 de la norma acotada lo siguiente: "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, con fecha 21 de enero del 2021, el Director Regional de Educación, remitió el Oficio N° 118-2021-ME/GRA/DREA/OTDA, al Gerente Regional de Desarrollo Social, para comunicarle y elevar a su Despacho el recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 1267-2020-DREA**, de fecha 31 de diciembre del 2020;

Que, con fecha 21 de enero del 2021, la Secretaria General del Gobierno Regional de Apurímac, recepciona el presente expediente administrativo con SIGE N° 00001054, derivando a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, de la Entidad, para su atención y evaluación correspondiente;

Que, la Dirección Regional de Educación Apurímac, mediante **Resolución Directoral Regional N° 1267-2020-DREA**, de fecha 31 de diciembre del 2020, resolvió declarar "IMPROCEDENTE, la petición de la recurrente, **Vilma CAMPOS CONTRERAS**, con DNI N° 31008019, profesora cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; a partir del mes de febrero de 1991 hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 (...);

Que, el recurso de apelación conforme lo establece el Artículo de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General estable que el termino para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y el artículo 218° lo define como aquel recurso que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las

Página 1 de 4





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" En el caso de autos se aprecia que el recurso de encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 2 y siendo que la resolución impugnada fue **notificada en fecha el 12 de enero del 2021** y el recurso de apelación fue presentado en fecha 15 de enero del 2021, esta se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 de la Ley el Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento, señala que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, conforme se aprecia del tenor del dispositivo legal (artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212), se desprende con meridiana claridad que la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente: por consiguiente, los docentes en situación de cesantes¹ no tiene derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor;

Que, si bien es cierto que la administrada habría tenido derecho a percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación durante el periodo en que estuvo en actividad y, por tanto, el derecho al reintegro correspondiente (devengados), también es cierto que, en este extremo de la resolución administrativa, si bien hay mandato, está sujeto a controversia compleja y no permite reconocer un derecho incuestionable de la administrada, puesto que dispone que el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación se haga en base a su remuneración total, no obstante que, como lo ha señalado el tribunal en la sentencia emitida en el expediente N° 02023-2012-PC/TC, mediante la resolución de la Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio del 2011, la cual tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil **ha excluido** la bonificación por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales si se aplica para el cálculo;

Que, es oportuno y muy preponderante precisar que en el Exp. 04038-2012-PC/TC, a fin de tener mayores elementos de juicio, el Tribunal, mediante resolución de fecha 02 de mayo del 2014 (fojas 5 del cuaderno del Tribunal), solicitó al Ministerio de Educación que le proporcione información sobre la forma de cálculo de las bonificaciones por preparación de clases. El Ministerio respondió mediante el Oficio N° 1396-2014-MINEDU/SG, de fecha 01 de agosto de 2014, a través del cual remitir copia de los informes N° 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER y 083-2014-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITF (fojas 9 al 14 del cuaderno del Tribunal)².

Que, en el Informe N° 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 19 de junio del 2014, el Jefe de la Unidad de Personal de Ministerio de Educación refiere que en el Informe Legal N° 326-2012-SERVIR/GG-OJA, de fecha 04 de abril del 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional de Servicio Civil precisó los alcances. Así, concluye que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma vigente y, por tanto, de aplicación por los operadores estatales, a excepción de los casos relacionados con los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC;

Que, asimismo, puntualiza que "el importe que se ha venido consignando al personal docente activo y cesante por concepto del pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por el desempeño del cargo directivo y la preparación de documentos de gestión (...) dispuesto por el Art. 48° de la Ley del Profesorado (...) se ha venido ejecutando de acuerdo al artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...) es decir se aplica sobre la remuneración total permanente (...), pago que se ha realizado desde la vigencia de la normatividad invocada". De otro lado, adiciona que, conforme a los pronunciamientos de la Autoridad

¹ (Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 1590-2013-PC/TC-Junín) HA RESUELTO: Declarar INFUNDADA la demanda en el extremo referido al pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación a la accionante en la condición de docente cesante (...);

² (Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 04735-2011-PC/TC-Piura) HA RESUELTO: Declarar IMPROCEDENTE la demanda, no existir un mandato en los términos que pretende la parte demandante, es claro que la presente demanda no reúne los requisitos mínimos establecidos en la STC 00168-2005-PC/TC. Por ende, debe ser declarada improcedente, pues el Tribunal del Servicio Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo, Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, ha excluido la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales, si se aplica, para su cálculo, la remuneración total. Asimismo, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 56 de la Ley N° 29944, Ley de la Carrera Magisterial, el concepto solicitado en la demanda y otros conceptos actualmente han sido incorporados a la remuneración total íntegra mensual.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



022

Nacional de Servicio Civil, la bonificación por preparación de clases "debe hacerse efectiva tomando como base de cálculo la Remuneración Total Permanente";

Que, el Artículo 6° de la Ley N° 31084 – LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2021, señala que: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, **Gobiernos Regionales** y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley señala, que "los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"

Que, Igualmente el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo N° 1440 en mención, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecida en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le son aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público.**

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el presente recurso de apelación subida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recursos estimara en todo o en parte o desestimara las pretensiones formuladas en el mismo o declarara su inadmisión;

Que, en el Informe Escalonario presentado por la administrada consta que ha cesado del 01/04/1997, hecho que se desprende de la Resolución Directoral N° 0076-DREA de fecha 18/03/1997, consecuentemente la Ley N° 27321, establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, esto es desde 01/04/1997, fecha en que fue cesada hasta la presentación de la solicitud, han transcurrido más de 20 años, hecho que invalida su actuación para solicitar en esta instancia el reconocimiento del 30% por concepto de preparación de clases y evaluación, puesto que la acción administrativa ha prescrito según lo indicado de manera precedente;

Del estudio de los actuados se advierte, que la pretensión de la administrada consta que ha cesado a partir del 31 de julio del año 2007, docente cesante, resulta **inamparable** administrativamente de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 (artículo 48), ya que la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases e evaluación, actividades en la que es necesaria la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación. A ello se debe agregar que la Ley N° 31084 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 y la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, establecen respectivamente, que todo acto administrativo no es eficaz "si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional y cualquier actuación que afecte el gasto público debe supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados";

Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/02/2020, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada Vilma CAMPOS CONTRERAS, contra la Resolución Directoral N° 1267-2020-DREA, de fecha 31 de diciembre del 2020, por los fundamentos expuestos en consecuencia **SUBSISTENTE Y VALIDA**, la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo N° 228° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar en copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE Y CUMPLASE;



Econ. ROSA OLINDA BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ROBJ/GG
MPG/DRAJ
YCT/ABOG

